



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA**  
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 238 de 2022                    |
| PROCESO             | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  |
| RADICADO            | 05 368 31 84 001 2021 00045 00 |
| DEMANDANTE          | LUZ AIDA ZAPATA HERNÁNDEZ      |
| DEMANDADO           | JESÚS ORACIO ESPINAL VELASQUEZ |
| ASUNTO              | CONCEDE AMPARO DE POBREZA      |

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JESÚS ORACIO ESPINAL VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.878.419, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JESÚS ORACIO ESPINAL VELASQUEZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, que lo represente en el presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las

partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Será procedente, entonces, el otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor JESÚS ORACIO ESPINAL VELASQUEZ y se le designará un profesional del derecho para que ejerza la representación de éste en el trámite del proceso que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el doctor HERNAN DARÍO ÁLVAREZ BUILES, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Carrera 19 # 18-30 del municipio de Tarso, Antioquia, celular 321 773 16 36, Correo electrónico: [herdalbu@hotmail.com](mailto:herdalbu@hotmail.com), a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte interesada, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenado en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza al demandado, señor JESÚS ORACIO ESPINAL VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.878.419, dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Doctor HERNAN DARÍO ÁLVAREZ BUILES, portador de la T.P. 54.302 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en la Carrera 19 # 18-30 del municipio de Tarso, Antioquia, celular 321 773 16 36, Correo electrónico: [herdalbu@hotmail.com](mailto:herdalbu@hotmail.com), para representar al amparado por pobre en el presente trámite.

**TERCERO:** En consecuencia, el demandado queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

**CUARTO: COMUNICAR** la designación aquí efectuada, por el medio más expedito, a cargo de la parte interesada, con la advertencia de que el profesional del derecho al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

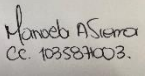
#### NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTTOYA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 54 fijado hoy 29 de JUNIO del año 2022 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

  
Cc. 1035871003.

La secretaria.

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d38f7d808172a10016fee03de3f14a68470afed29dbbc3954b90b663c1d5d3b7  
Documento generado en 28/06/2022 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>